

EFFECTOS DE UNA SENTENCIA DE INEXEQUIBILIDAD

Doctor Jaime Betancur Cuartas
Consejero de Estado
Autor de
"Derecho Constitucional Colombiano"
"Jurisprudencia Constitucional"

EFFECTOS DE UNA SENTENCIA DE INEXEQUIBILIDAD

Por
Jaime Betancur Cuartas

En relación con la sentencia del tres (3) de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) por la cual la Corte Suprema de Justicia declaró la inexecutable del Acto Legislativo No. 1 de 1979. Por el cual se reforma la Constitución Nacional es apenas natural preguntarse acerca de las consecuencias de esa decisión. Veamos:

1. La respuesta depende de LOS EFECTOS que se atribuyan a la sentencia de inexecutable: si obra sólo hacia el futuro, o si comprende también las situaciones definidas con anterioridad a dicha sentencia. Es decir, si sus efectos son *ex tunc* o si lo son *ex nunc*.

2. La Corte Suprema de Justicia ha tenido reiterada doctrina en el sentido de asemejar los conceptos de inexecutable y derogación de la Ley. Para la corporación el fallo suprime para el futuro la aplicación del acto declarado inexecutable, sin preocuparse de lo ejecutado en virtud de él. En sentencia de julio 30 de 1955 dijo: "La decisión de inexecutable se proyecta sobre el futuro y no sobre el pasado; en principio, ella no produce los efectos de una declaración de nulidad, sino los de una derogatoria de la norma causada". (G.J. T LXXX, pág. 645).

3. El Consejo de Estado, en cambio, se ha apartado del criterio de la Corte. Luego de rechazar la equivalencia de la inexecutable con la derogación, la establece con la nulidad. El acto inconstitucional no tendrá aplicación futura, ni

se reconocen sus consecuencias, volviendo las cosas al estado anterior, como si no hubieran existido. Así, en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de noviembre 23 de 1964, se manifestó:

"Para la Sala no es lo mismo la derogación que la inexecutable, porque la primera, llámese abolición, abrogación o derogación, "no puede tener lugar sino en fuerza de una ley posterior, esto es, de un acto emanado del poder legislativo y revestido, por consiguiente, de todas las formas exigidas para la existencia y eficacia de la Ley", según el profesor Nicolás Coviello; en cambio, la declaración de inexecutable es una declaración jurisdiccional instaurada por cualquier ciudadano. En la derogación, la ley se extingue por obra del mismo poder que le dio vida; en la inexecutable, la extinción se produce, por el contrario, por obra de un poder distinto. La derogación presupone la validez de la norma; en cambio, la inexecutable supone la invalidez. La derogación de la ley es atribución propia del Congreso (Art. 76 C.N); la declaración de inexecutable es atribución de la Corte Suprema de Justicia. (Art. 214 *ibidem*)

"La declaración de inexecutable equivale a una declaración de nulidad. Así lo han admitido juristas como el doctor Fernando Garavito A. en su célebre estudio citado por el señor Fiscal y por el apoderado de la parte impugnadora, y como el doctor Miguel Moreno Jaramillo quien no vacila en su libro de "Sociedades", al expresar las diferen-

cias que existen entre los conceptos de "Nulidad, Suspensión, Revocación, Inaplicabilidad, es decir: "En la columna precedente nos trazamos en renglón especial para la palabra **inexequibilidad**, porque en el fondo ésta significa tanto como nulidad. La sentencia de inexequibilidad de una ley, decreto u ordenanza, por ser contrarios a la Constitución equivale a una declaración de nulidad del acto (Ob. cit. Tomo III, pág. 903).

"Si, pues, para que haya derogación se requiere otra ley eficaz que extinga la primera, si para que una Ley sea inexequible se requiere una sentencia que declare que es contraria a la Constitución, la derogación y la inexequibilidad no pueden ser conceptos jurídicos equivalentes, pues son actos que difieren por sus autores, por sus motivos, y por sus fines. En cambio, si tanto en Derecho Público como en Derecho Privado se dice que "está **anulado** un acto cuando por sentencia definitiva, se consideró afectado de vicios que le impidieron producir efectos" (Moreno Jaramillo), la declaración de inexequibilidad sí equivale a la declaración de nulidad, pues no hace cosa distinta que decir que la ley estable afectada del vicio de inconstitucionalidad que le impidió producir efectos. "**Inexequible** es lo que no produce efectos, lo que no tiene vida" dice el doctor Fernando Garavito en su mencionado estudio, porque "etimológicamente el vocablo **exequible** quiere decir con efecto, con valor, que puede ejecutarse o cumplirse, **quod éffici potest**".

4. Existe un tercer criterio, equidistante de los anteriores, que he sostenido sobre el tema, en el sentido de que la sentencia de inexequibilidad, no deroga la ley, ni la anula. Simplemente dice que es inexequible, es decir que en lo sucesivo no tendrá más vida, que desaparece de la normatividad jurídica,

porque es contraria a la Constitución, cúspide del orden jerárquico establecido en nuestro derecho.

No hay equivalencia a la derogación, porque ésta, en cualquiera de sus clases, es facultad constitucional y propia del legislador.

No se equipara a la nulidad, porque la invalidación implicaría desconocer efectos desde la expedición de la ley, inaceptable en un sistema de respeto a los legítimos derechos, y de equilibrada distribución de competencias, sin usurpación de funciones y de autonomía, entre las ramas del poder público, principios fundamentales en un Estado de Derecho.

5. Pero, a pesar de la disconformidad de criterios expuestos, coinciden los mismos, en el señalamiento de LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE INEXEQUIBILIDAD. Está definido que no tiene efecto retroactivo, sino hacia el futuro, y de consiguiente, que se reconocen los hechos o situaciones jurídicas nacidos durante la vigencia de la ley, antes del pronunciamiento de la sentencia. El mundo de relaciones exige garantía de estabilidad para las mismas, cuando fueron concretadas bajo la norma que se presumía válida. Esa certidumbre comunica seriedad y seguridad a los actos jurídicos, y también genera armonía social, porque evita distorsión en el tratamiento de los derechos ya individualizados, en razón de ley jurídicamente existente.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto al señor Ministro de Gobierno, en noviembre 14 de 1969, precisó las consecuencias del fallo de inexequibilidad, en los términos siguientes:

"1o. Desde la sentencia que declara la inexequibilidad de una ley, ésta deja de aplicarse, sus efectos cesan.

“2o. Los hechos cumplidos por aplicación de la ley, con anterioridad a la sentencia que la declara inexecutable, subsisten, porque el fallo no tiene efecto retroactivo, salvo “cuando se trata de derechos civiles adquiridos y lesionados con la ley que se declara inexecutable”, pues, en este caso sí puede tener efecto para el pasado la inexecutableidad,

como lo admitió la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de febrero de 1927.

“3o. Cuando se declara inexecutable una ley que se quiso derogar”.

Bogotá, Febrero 25 de 1982.